

Edición Especial

UNIFICAN CRITERIO SOBRE EL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO.

A través de un comunicado, la Corte Constitucional dio a conocer una sentencia unificadora con la que estableció el criterio sobre el incremento de la mesada pensional por persona a cargo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Inicialmente, la corporación indicó que el Acuerdo 049 de 1990 proferido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto 758 de 1990 expidió el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, indicando que las pensiones de vejez e invalidez se incrementan en un 14 % sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión.

Frente a estas disposiciones existían **dos interpretaciones** sobre que los incrementos pensionales no forman parte integral de la pensión y que el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen:

1. Algunos consideraron que el hecho de que los incrementos pensionales no formen parte integrante de la pensión significa que no gozan de los atributos del derecho pensional, entre ellos la imprescriptibilidad. Es decir, estos incrementos sí prescriben.
2. **Otros han argumentado que al subsistir el derecho mientras perduren las causas que le dieron origen este es imprescriptible, lo cual refuerza con el principio de favorabilidad en materia laboral.**

Sin embargo, luego de analizar la jurisprudencia sobre el tema, el alto tribunal consideró que la interpretación más favorable a los intereses de los trabajadores pensionados es que **los incrementos pensionales de la norma aludida no prescriben con el paso del tiempo.**

Lo anterior toda vez que encuadra en el marco de la disposición del artículo 22 indicado al reconocer que al subsistir el derecho al incremento perduran las

causas que le dieron origen y corresponde con la interpretación autorizada por las normas constitucionales, ya que es respetuosa del principio de *in dubio pro operario*. Además, esta postura, al basarse en los principios de imprescriptibilidad de los derechos pensionales y favorabilidad en materia laboral, se encuentra suficientemente motivada.

Finalmente, enfatizó que si bien **los incrementos pensionales no prescriben con el paso del tiempo, las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenidas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo se apartaron de la decisión, entre otras razones por considerar que se omitió analizar la vigencia del artículo 21 del Decreto 758, dado que estos incrementos condicionales se encuentran derogados por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993.

Fuente: *Ámbito Jurídico* - Corte Constitucional, Comunicado Sentencia SU-310, del 10 de mayo del 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez